

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091330

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 420/2023, de 24 de julio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 710/2021

SUMARIO:

Notificaciones. Notificación defectuosa. Lugar donde previamente había resultado desconocido. El demandante solicitó el aplazamiento de una deuda, designando un domicilio a efecto de notificaciones. La Administración solicitó que se subsanase la solicitud, siendo recibida esa notificación, en dicho domicilio. No estimándose suficiente la subsanación, se requirió al demandante que aportase más datos, intentando notificarse en el domicilio fiscal ubicado en otro lugar, con resultado desconocido y publicándose en el BOE la citación para comparecencia, con resultado negativo. Con lo cual se archivó la solicitud, resolución que también se notificó por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado, BOE. No habiéndose abonado la deuda en período voluntario, se dictó providencia de apremio que se intentó notificar en el domicilio fiscal del demandante, recogiendo la notificación el conserje de la finca. Y quedando firme. se dictó diligencia de embargo de un piso que se intentó notificar en el mismo domicilio fiscal, resultando desconocido el demandante. También se intentó notificar la valoración del inmueble en el mismo domicilio fiscal con resultado desconocido. En el trámite de comprobación de ocupantes del inmueble embargado, alguna persona informó al agente tributario de que el inmueble no estaba ocupado por el propietario, puesto que éste residía en el exterior. El demandante presentó escrito dándose por enterado del procedimiento de apremio y alegando no haber tenido noticia de la providencia de apremio ni trámites posteriores, solicitando la declaración de nulidad radical. La cuestión radica en la validez o no de la notificación recogida por el conserje de la finca, puesto que demandante ya no era propietario del domicilio donde fue recogida, como constaba a la Agencia Tributaria por que precisamente se le reclamaba deuda por IRPF, por las ganancias por incremento de valor, resultado de haberlo vendido. La Abogacía del Estado alega el incumplimiento de la obligación del deudor tributario de comunicar su cambio de domicilio y que la indicación de un domicilio fue solo para la tramitación de la solicitud de aplazamiento. A juicio de la Sala, desde que el deudor resultó desconocido en su domicilio fiscal, éste pasó a ser de dudosa eficacia; de modo que, si la Administración realmente estaba interesada en que la providencia de apremio llegase a conocimiento del deudor, debió remitirla al otro domicilio recientemente designado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 110, 111 y 112.

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernández.

Magistrados:

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Doña CRISTINA PACHECO DEL YERRO

Doña NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0039434

Procedimiento Ordinario 710/2021

Demandante: D./Dña. Felicísimo

PROCURADOR D./Dña. MARIA MACARENA RODRIGUEZ RUIZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 420

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea
D^a. Matilde Aparicio Fernández
D^a Cristina Pacheco del Yerro
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 710/2021, interpuesto por D Felicísimo, representado por la procuradora D^a Macarena Rodríguez Ruiz, contra orden de subasta en procedimiento de apremio de la AEAT. Han sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional representado por el Abogado del Estado y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representados por la Abogada del Estado. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 3.9.2021, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se dictase sentencia que declare nula la resolución del TEAR, estableciendo que debe estimarse la pretensión resultante del cuerpo del escrito, condenando a la AEAT a devolver el importe de 49.571'12 euros con los intereses de demora, en cierta cuenta corriente que designa; con lo demás que proceda en Derecho.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Cuarto.

Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente y, verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 13.7.2023, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna la resolución de 22.12.2020 del TEAR por la que en procedimiento 28-13224-2018 se confirmaba el acuerdo de 19.12.2017, por el que la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, AEAT, determinaba vender en subasta el departamento del piso bajo propiedad del demandante, en C/Embajadores, de Madrid; en el procedimiento de apremio por cierta liquidación por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF del ejercicio de 2010.

Es demandante el deudor y SOLICITA.que se declare nula la resolución del TEAR, estableciendo que debe estimarse la pretensión resultante del cuerpo del escrito, condenando a la AEAT a devolver el importe de 49.571'12 euros con los intereses de demora, en cierta cuenta corriente que designa; con lo demás que proceda en Derecho.

Segundo.

Son antecedentes los siguientes:

En fecha que no consta, se notificó al demandante una liquidación por concepto de IRPF del ejercicio de 2010 e importe de 35.487'91 euros. Informándole del plazo para pagarla, antes de iniciarse procedimiento de apremio. Plazo que, según la providencia de apremio, expiraría el día 1.7.2013.

El 28.6.2013, el demandante solicitó aplazamiento de la deuda, designando domicilio para notificaciones en la C/Tembleque, de Madrid. La AEAT solicitó que se subsanase la solicitud, siendo recibida esa notificación, en dicho domicilio de C/Tembleque, el día 30.9.2013. No estimándose suficiente la subsanación, se requirió al demandante que aportase más datos, intentando notificarse en el domicilio fiscal de C/Camarena el 7.11.2013, resultando desconocido, y publicándose la citación para comparecencia, con resultado negativo. Con lo cual se archivó la solicitud, resolución que también se notificó por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado, BOE.

No habiéndose abonado la deuda en período voluntario, se dictó providencia de apremio de 3.2.2014, que se notificó el 13.2.2014, en el domicilio fiscal del demandante, el piso en C/Camarena; recogiendo la notificación el conserje de la finca. Y quedando firme.

Al no haberse abonado tampoco en el plazo indicado en la providencia de apremio, continuó el procedimiento de apremio, y se dictó diligencia de embargo del bajo en C/Embajadores de 27.5.2016. Se intentó notificar en el mismo domicilio fiscal, resultando desconocido el demandante, en fechas de 1 y 2 de junio de 2016. Por lo que se publicó en el BOE la citación para notificarse por comparecencia, siendo infructuosa. También se intentó notificar la valoración del inmueble en diciembre de 2016, con el mismo resultado.

Con fecha de 4.4.2017, en el trámite de comprobación de ocupantes del inmueble embargado, alguna persona informó al agente tributario de que el inmueble no estaba ocupado por el propietario, puesto que éste residía "en Honduras".

El 11.10.2017, el demandante presentó escrito dándose por enterado del procedimiento de apremio y alegando no haber tenido noticia de la providencia de apremio ni trámites posteriores; solicitando que se suspendiera el procedimiento, y copia del expediente administrativo. La Dependencia Regional de Recaudación, le remitió un informe con detalle de los trámites seguidos.

El 12.1.2028, el demandante presentó escrito titulado "Recurso de nulidad de pleno derecho", alegando falta de validez de todas las notificaciones desde laprovidencia de apremio, y solicitando que se declarase nulo el embargo del inmueble, el acuerdo de enajenarlo y todo el procedimiento desde las notificaciones incorrectas. Con suspensión de la subasta señalada.

Esta solicitud se tramitó como recurso de reposición contra la orden de subasta del inmueble, y se desestimó, siendo ésta la resolución aquí impugnada.

Tercero.

Alega el demandante que es contraria a derecho la resolución archivando su solicitud de aplazamiento, al ser resultado de notificaciones en domicilio incorrecto. Lo que conllevaría la ilegalidad de la providencia de apremio y de todo el procedimiento de apremio.

No puede estimarse este motivo de nulidad. Puesto que el demandante puede obtener que se declare nula la resolución administrativa impugnada, pero no otra. En el presente caso, no se impugna la resolución sobre aplazamiento de pago; ni por tanto puede declararse nula o ineficaz. Conforme al art. art. 30 a contrario de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, LJCA.

Cuarto.

Alega el demandante falta de notificación de la providencia de apremio, al ser contraria a derecho la notificación de 13.2.2014, aunque fuese recogida por el conserje de la finca. Puesto que el demandante ya no era propietario del domicilio donde fue recogida, el piso de C/Camarena, como constaba a la Agencia Tributaria por que precisamente se le reclamaba deuda por IRPF, por las ganancias por incremento de valor, resultado de haberlo vendido. Además, el demandante había designado otro domicilio en España, al solicitar aplazamiento de la deuda tributaria en el año 2013. En realidad, el demandante habría emigrado a Guatemala desde alguna fecha del año 2008, estando inscrito en el Registro Consular desde entonces.

Opone el Estado los arts. 48 y 110 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17.12, LGT, sobre obligación de los contribuyentes de facilitar un domicilio fiscal para notificaciones. Los cuales establecen que, si el contribuyente ha cambiado su lugar de residencia, tiene el deber de comunicarlo; y que tal cambio de residencia no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber. Así como el art. 17.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio de 2007, Reglamento de gestión e inspección tributaria, sobre plazo del contribuyente para comunicar el nuevo domicilio fiscal. A tenor de estos preceptos, en este caso, el demandante estaría obligado desde el año 2008, a comunicar su nuevo domicilio fiscal para que la AEAT pudiese notificarle. Y, no habiéndolo hecho, ahora no podría oponer este cambio de domicilio a la Hacienda. Siendo que el procedimiento de apremio se inicia de oficio, correspondería dirigir las notificaciones al domicilio fiscal vigente.

Quinto.

Es la cuestión, por tanto, la validez de la notificación de la providencia de apremio, notificación recogida por el conserje el 13.2.2014, pero, en el mismo domicilio de C/Camarena, en el cual el deudor había resultado desconocido en fecha anterior, el 7.11.2013, al intentar notificarle que se le denegaba el aplazamiento.

Argumenta el Estado, sobre la obligación del deudor tributario de comunicar su cambio de domicilio, la cual obligación, a su juicio, no habría cumplimentado el deudor.

En este caso, el deudor había indicado un domicilio para notificaciones en su solicitud de aplazamiento de la misma deuda, el 28.6.2013.

Con respecto a este domicilio, alega el Estado que era solo para la tramitación de tal solicitud de aplazamiento, no siendo equivalente, a una declaración de cambio de domicilio fiscal de este contribuyente.

En estas condiciones, entendemos que, desde que el deudor resultó desconocido en el domicilio de C/Camarena, este domicilio pasó a ser de dudosa eficacia; de modo que, si la AEAT realmente estaba interesada en que la providencia de apremio llegase a conocimiento del deudor, debió remitirla al otro domicilio de C/Tembleque, recientemente designado. En este sentido, la misma sentencia del TS de 6.10.2011 citada por el Estado, establece que el deudor no podrá oponer que ha cambiado de domicilio "siempre y cuando la Administración Tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles". En el presente caso, entendemos que es dudoso que la notificación en C/Camarena realmente llegara a conocimiento del deudor. Y, adicionalmente, entendemos que la Hacienda no actuó con la diligencia y buena fe exigibles.

En consecuencia, no resulta acreditada la notificación de la providencia de apremio; y, ello es motivo de nulidad de la diligencia de embargo y del acuerdo de enajenación, aquí impugnados, a tenor de los arts. 170.3 y 172.1 de la LGT. En consecuencia, deben quedar sin efecto, resultando procedente estimar este recurso contencioso administrativo.

Si bien no puede ordenarse la devolución de ningún importe como ingreso indebido, al no constar que se haya cobrado un importe determinado, como resultado del embargo ni la orden de subasta; sino que en el expediente figura el acta de la subasta que quedó desierta.

El demandante alegaba otros motivos de nulidad de la resolución impugnada. Pero no es necesario estudiarlos, al estimarse su recurso, por este motivo preferente.

Sexto.

En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 1.000 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D Felicísimo, y declaramos nula la resolución impugnada, resolución de 22.12.2020 del TEAR del procedimiento 28-13224-2018, la cual quedará sin efecto con el acuerdo de subasta de 19.12.2017 y la diligencia de embargo de 27.5.2016, quedando retrotraído el procedimiento de apremio al momento de haberse dictado la providencia de apremio, pudiendo notificarse correctamente al demandante; y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 1.000 €, MIL EUROS IVA no incluido, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0710-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0710-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente de esta Sección el Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo, firma en nombre del Magistrado Ilmo. Sr. D. José Luís Quesada Varea, quién "voto en Sala y no pudo firmar".

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.